



Juicio No. 11333-2017-01925

**JUEZ PONENTE: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)**

AUTOR/A: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 14 de febrero
del 2022, las 11h55.

VISTOS:

I

ANTECEDENTES

a) Relación de la decisión impugnada

1. En el juicio ordinario que sigue la señora Rosa Elena Calderón Medina en contra de Mario Ezequiel Gualán Calderón y Emma Graciela Ordoñez Alberca como ejecutados; en contra de la ejecutante, compañía de economía mixta LOJAGAS, representada legalmente por su gerente general; y, en contra de Mónica Isabel Silverio León, Danilo Iván Peña Saraguro y Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre Julián Lorente Ltda., como terceristas coadyuvantes, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, emitió sentencia rechazando la demanda de tercería excluyente de dominio.

2. De esta sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la gerente general de la compañía de economía mixta LOJAGAS en lo referente a las costas procesales, mismo que fue conocido por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja, la cual dictó sentencia el 16 de noviembre de 2020, las 12h20, rechazando el recurso de apelación presentado por la actora; confirmando en lo principal la sentencia de primer nivel; aceptando la adhesión de la compañía de economía mixta LOJAGAS; y, condenando a la actora al pago de costas procesales.

b) Actos de sustanciación del recurso de casación

3. Inconforme con la sentencia dictada, la señora Rosa Elena Calderón Medina, interpone recurso de casación por los casos uno y cinco del artículo 3 de la Ley de Casación, mismo que fue admitido a trámite, mediante auto de 24 de marzo de 2021, las 12h38, emitido por el doctor Carlos Vinicio Pazos Medina, conjuer nacional.

c) Normas jurídicas infringidas y cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada

4. La casacionista impugna la sentencia de apelación por las siguientes causales:

- i) Causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, y respecto de dicha causal, cita la infracción de la disposición normativa contenida en el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos.

- ii) Causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que tiene lugar cuando la sentencia o auto recurrido no contiene los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles, para lo cual, citan como infringida la disposición normativa contenida en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República.

II

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

2.1. Jurisdicción y competencia

5. Este tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que lo conforman los jueces: Roberto Guzmán Castañeda (ponente); Wilman Terán Carrillo; y, David Jacho Chicaiza, es competente para conocer y resolver este proceso, de conformidad con la Resolución 03-2021 de 10 de febrero de 2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

6. Sobre la base de esta Resolución, los jueces nacionales (e) Roberto Guzmán Castañeda, David Jacho Chicaiza, y Wilman Terán Carrillo han sido encargados de ejercer funciones conforme acción de personal No. 167.UATH-2021-NB, oficios Nos. 111-P-CNJ-2021, 112-P-CNJ-2021, y 114-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021, respectivamente; y, en virtud del sorteo de ley.

7. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 1 de la Ley de Casación.

2.2. Validez procesal

8. En la tramitación de este proceso, no se advierte la omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad el mismo, ni inobservancia por un lado, a los derechos y garantías determinados en los artículos 75 (tutela judicial efectiva), 76 (debido proceso) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución; y, por otro, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución y demás disposiciones normativas vigentes, por lo que se declara su validez.

2.3. Fundamentos del recurso de casación

9. Como se mencionó en líneas anteriores, el recurso de casación fue admitido a trámite por las causales uno y cinco del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que, a continuación se enunciará los argumentos presentados por la casacionista en el escrito del recurso.

i) Respetto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación

10. La parte casacionista acusa la errónea interpretación del artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, puesto que sostiene que el tribunal de la Sala Provincial le ha dado a la disposición normativa un alcance que no le corresponde, debido a que la presente causa se ha tramitado con el Código de Procedimiento Civil, por lo que no es aplicable el Código Orgánico General de Procesos, debiendo aplicarse la disposición transitoria primera *ibídem*.

ii) Respetto de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación

11. La actora sostiene que el tribunal de apelación no ha cumplido con el requisito de motivación contenido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

12. Manifiesta que la disposición normativa constitucional referida, establece que la mera enunciación de normas y preceptos jurídicos no constituye motivación; sin embargo, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, los jueces realizan un análisis y una argumentación jurídica que no es tal, puesto que únicamente se limitan a transcribir lo que creyeron pertinente de la prueba evacuada en la audiencia de juicio, sin hacer ningún análisis jurídico de su pertinencia.

13. Sostiene que transcribir la prueba no constituye una argumentación jurídica, por lo que la sentencia no es razonable, si se tiene en cuenta que el Tribunal, al intentar motivar la misma, no argumenta jurídicamente ni realiza un análisis como lo anuncia en su texto, debido a que se limita a transcribir normativa legal y jurisprudencial y hechos fácticos, en consecuencia, el ejercicio argumental en esta parte de la sentencia no cumple con el requisito de razonabilidad.

14. Menciona que, en cuanto al requisito de lógica, este se encuentra directamente relacionado con el análisis de la estructuración del razonamiento jurídico que configura la decisión judicial, pero que en el presente caso:

"[1/4] la sentencia impugnada acarrea varias incoherencias para lo cual podemos establecer que el Tribunal *a quo* construye una premisa alrededor del supuesto análisis que realiza en el numeral quinto de la sentencia donde se evidencia con claridad meridiana que el Tribunal recoge argumentos probatorios de los cuales nos llevaría a entender que los asertos esgrimidos por la accionante en su pretensión han dado cabida al sostener por la compareciente y accionados que efectivamente había un incumplimiento por parte de los señores Wilman Alonso Ramón Gonzalez, Pablo Andrés Tello Aguilar: y, Dennis Guillermo Lozano Merecí, para luego el considerando sexto deducir que la compareciente "no ha podido demostrar con prueba testimonial alguna lo afirmado por ella" y, para luego tomar la decisión de rechazar la demanda, por lo que se infiere que la construcción de la premisa fáctica es defectuosa y lleva a una conclusión equivocada respecto de la realidad del proceso, por lo que el silogismo jurídico empleado para rechazar el recurso de apelación tiene una estructura defectuosa que afecta su validez [1/4]".

15. Agrega, sobre el requisito de comprensibilidad del "*auto impugnado*", que si bien el "*auto*" se encuentra redactado en un lenguaje sencillo y claro, al carecer de los requisitos de razonabilidad y lógica no puede cumplir con el requisito de comprensibilidad, por lo cual, la decisión judicial incumple con este requisito.

16. Finaliza, puntualizando que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de motivación, pues no es comprensible, lógica ni razonable, por lo que la misma no cumple con el requisito de motivación del artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que configura la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

III

CUESTIONES PREVIAS

a) **Sobre la técnica del recurso presentado**

17. De la lectura y examen del recurso de casación presentado por la parte actora se observa, que la fundamentación de las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, no se apega en forma estricta a las exigencias de la técnica casacional, pues a pesar que se individualiza los cargos presentados en virtud de cada causal, quien recurre pretende que a través de la alegación de falta de motivación \pm como requisito de la decisión- de la sentencia de segunda instancia, se cambien los hechos dados por probados en la referida sentencia, por considerar que en la misma no existe análisis ni argumentación jurídica alguna; sin embargo, la parte actora recurre también por la causal primera, la cual únicamente puede ser invocada cuando quien activa este recurso se encuentra de acuerdo con los hechos probados en instancia y, por consiguiente, fijados en la sentencia de apelación \pm situación que no sucede en el presente caso-, lo cual en sentido formal no procedería.

18. Al respecto, es necesario recordar que cada causal de casación es autónoma e independiente en cuanto a los motivos que impulsan el recurso, por lo que no se las puede confundir o alegar de manera simultánea, considerando que cada una de ellas tiene una consecuencia diferente, así persigan la misma finalidad: casar la sentencia de segunda instancia.

19. Es así que, quien recurre por la causal primera se encuentra de acuerdo con los hechos fijados en sentencia de segunda instancia, por lo que busca únicamente la aplicación, la interpretación o aplicación correctas de una norma de derecho o de un precedente jurisprudencial obligatorio; quien recurre en virtud de la causal segunda, pretende que se declare una nulidad para retrotraer el proceso hasta antes de la existencia del vicio; quien recurre por la causal tercera, si bien no pretende que se valore nuevamente los elementos de prueba evacuados en instancia, busca que se aplique, se interprete o se aplique correctamente una disposición normativa que contenga un precepto jurídico sobre valoración de la prueba; quien recurre en virtud de la causal cuarta, pretende que se corrija la violación del principio de congruencia respecto de la traba de la *Litis*, cuando se ha concedido a una de las partes más de lo pedido, menos de lo pedido, o algo no pedido en la demanda o en la contestación a aquella; y, quien recurre por la causal quinta, busca que la sentencia incongruente respecto de las decisiones adoptadas en la parte dispositiva o que no contiene los requisitos de ley, sea

modificada, emitiendo en su lugar una que se ajuste al principio de congruencia de la parte dispositiva, o que cumpla con los requisitos que manda la ley, entre ellos, el de motivar la decisión judicial, con suficiencia de las justificaciones que fundamentan la resolución sobre la relación jurídica sustancial.

20. De esta manera, al contravenir la técnica casacional, se impediría al tribunal de casación, realizar su labor de control de legalidad de la sentencia. Sin embargo, toda vez que el recurso ha sido admitido a trámite con estas deficiencias formales, es decir, que ha superado ya la fase de admisibilidad, considerando lo resuelto por la Corte Constitucional en reiterados fallos, la cual en su momento argumentó lo que sigue:

"[1/4] Esta obligación, sin embargo, debe ser tasada en su justo peso, tomando en cuenta la naturaleza excepcional de un recurso extraordinario, como es la casación [1/4] ahora bien, la forma de presentación del recurso debió ser analizada en un momento procesal anterior, que es la fase de admisibilidad del recurso. [1/4] Es así que, una vez admitido a trámite el recurso, existe una declaración expresa de la judicatura de casación de que el recurso cumplió con los requisitos formales requeridos para su presentación. Lo que corresponde al dictar sentencia es, entonces, resolver si la sentencia o auto impugnado por medio del recurso de casación incurre en alguna de las causales determinadas por la ley para el efecto. Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

©.esta Corte considera importante hacer notar que los argumentos señalados por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y sobre los cuales se resolvió negar el recurso de casación, responden a circunstancias relacionadas con la forma de presentación del recurso, los cuales debieron ser analizados dentro del proceso de calificación y admisión con el que cuenta el recurso de casación (...). Ante lo señalado, dentro del presente caso, en donde la negativa al recurso de casación está fundamentada en falencias de forma sobre las causales primera y tercera del Art. 3 de la Lev de Casación, cabe notar que dicha improcedencia debió ser señalada por la propia Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de calificación y admisión antes descrito, circunstancia que al no haber acontecido, obliga a la Corte a conocer y

resolver sobre los argumentos y pretensiones del recurrente, pues de lo contrario, estaríamos ante la vulneración de la tutela judicial efectiva^{1/4} Q^{1/4}]"

21. Se procede a analizar las alegaciones presentadas en virtud de las causales primera y quinta, con la finalidad de cumplir tanto con los razonamientos de la Corte Constitucional, como con el deber de motivar la decisión y dar respuesta a las pretensiones de la recurrente.

b) Orden de análisis de las causales alegadas

22. Sobre el orden de estudio y resolución de las causales que se invocan, la doctrina casacional sostiene:

"^{1/4}] Estudiar el orden lógico implica que la Corte analiza los cargos, no en el orden de presentación como aparezcan en la demanda, sino que, por lógica, empieza por los cargos formulados por vicios in procedendo, y dentro de estos, por las causales constitutivas de la denuncia de nulidades procesales, la quinta en materia civil ^{1/4}] Si se proponen varias causales, el examen debe realizarse primero a las causales constitutivas de vicios in procedendo, partiendo de las causales consagatorias de nulidades procesales, y luego de hace a las causales in iudicando ^{1/4}]".

23. En este sentido, el orden de examen de las causales es el siguiente: en primer lugar, la causal segunda, a continuación, la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que este es el orden lógico que deben aplicar los juzgadores al momento de resolver el recurso.

IV

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

24. De acuerdo con lo expuesto en el recurso de casación, este tribunal de justicia para resolver las impugnaciones del presente caso, plantea los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Existe falta de motivación en la sentencia de segunda instancia emitida por el tribunal *ad quem*?

ii) ¿El tribunal *ad quem* ha incurrido en errónea interpretación del artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, al darle un alcance incorrecto?

V

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN MOTIVADA

25. Conforme con el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. En la actualidad, la motivación casacional sigue en una constante evolución que exige un análisis de razonabilidad práctica más allá de la racionalidad formal.

26. La motivación es la justificación de la decisión judicial y no la expresión lingüística de los motivos que han causado la adopción de la decisión en cuestión, en un sentido u otro; es decir, el juez no debe ni puede explicar los motivos psicológicos de su decisión, ya que la ley no lo exige así, ni tampoco reporta utilidad alguna para las partes, pues, lo que realmente importa, es la motivación en el contexto de la justificación, o, el razonamiento que justifica que dicha decisión es admisible en el marco de los conocimientos y reglas del derecho.

27. En el sentido anterior, el Tribunal Constitucional español, respecto de la concepción racionalista de la motivación ±misma que ha sido acogida por aquel- ha sostenido que:

"[1/4] lo que [1/4] garantiza el art. 24.1 de la CE es el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada, es decir, que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y que la motivación esté fundada en derecho [1/4]"

28. Así, la exigencia de motivación de la decisión judicial responde a dos funciones principales. En la función endoprosesal, la motivación está encaminada, por un lado, a

posibilita a los sujetos procesales el control de la fundamentación de la decisión judicial y el ejercicio de su derecho a impugnar; y por otro, a facilitar la revisión de la decisión por parte de un juez o tribunal superior; operando como una garantía de la correcta administración de justicia y del debido proceso.

29. En la función extraprocesal, a través de la motivación se busca controlar el ejercicio del poder del estado por fuera del contexto procesal, es decir, en virtud del principio de publicidad, la sociedad puede examinar las decisiones judiciales y sus fundamentos y, en el caso de la comunidad de juristas no vinculados al proceso en cuestión, les permite realizar un análisis crítico de los fallos y el conocimiento de sus fundamentos con la finalidad de que realicen un juicio de predictibilidad de decisiones futuras, lo cual tiene clara vinculación con la seguridad jurídica.

30. Estas dos funciones de la motivación se encuentran reconocidas en los criterios interpretativos que ha emitido la Corte IDH sobre las disposiciones convencionales en casos contenciosos sometidos a su conocimiento, es así que, en varias sentencias ha sostenido que:

"[1/4] La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión [1/4]" [1/4] y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas. Ello, se encuentra ligado con otro de los aspectos que realzan el valor de la motivación como garantía, que es proporcionar la posibilidad, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. De este modo, la Corte ya ha señalado que "la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa". Sin embargo, la Corte también ha referido que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar

en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha [1/4]"

31. La motivación constituye una exigencia del debido proceso, y como se mencionó, es reforzada por la jurisprudencia internacional de derechos humanos. Se trata de que, la decisión cuente con buenas razones epistémicas y normativas, que le otorguen fundamento suficiente. Las razones epistémicas resultan de la valoración individual y conjunta de la prueba, en un primer y en un segundo momento, respectivamente, con la finalidad de establecer el grado de justificación que los elementos de juicio aportados al proceso otorgan a las diferentes hipótesis fácticas en conflicto; mientras que las razones normativas tienen que ver con la suficiencia o no de esa justificación.

32. De esta manera, la motivación no es y tampoco puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente del juzgador cuando ha valorado prueba o los argumentos de los sujetos recurrentes, es por esto, que las disposiciones normativas que obligan al juzgador a motivar sus decisiones, le imponen justificar su decisión, desarrollando las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas, aceptables y plausibles.

33. El juzgador debe justificar racionalmente su decisión mediante la valoración racional de la prueba y de los enunciados descriptivos de hechos presentados por las partes mediante proposiciones; y, en virtud de criterios objetivos. Así, el juez que justifica su decisión, puede emplear criterios, razonamientos e inferencias que ha formulado en el momento en el que trataba de arribar a una resolución; sin embargo, no debe dejarse de lado la puntualización de que estas fases del razonamiento jurisdiccional, la decisoria y justificatoria, son cronológica, estructural y funcionalmente distintas, pues, la primera se circunscribe a construir la decisión; mientras que la segunda, a presentar la decisión como justificada sobre la base de argumentos válidos, aceptables, plausibles e intersubjetivamente correctos.

34. Por ello, en cumplimiento de dicha obligación convencional, constitucional y legal, dentro del modelo de Estado garantista de derechos, este tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

5.1. Cuestiones previas de carácter constitucional y convencional

35. Es necesario puntualizar que, en el Estado constitucional de derechos y justicia las juezas y jueces deben administrar justicia, con sujeción a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y demás normativa infraconstitucional.

36. Nuestro ordenamiento constitucional establece las disposiciones normativas y principios mínimos, que deben respetarse dentro de un proceso en el que se determine el reconocimiento de derechos y obligaciones; entre ellos: acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso.

37. A la vez, el artículo 169 de la Constitución de la República prescribe que:

"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

38. Tanto el derecho a acceder a las instancias jurisdiccionales, como los pasos que posibilitan el desarrollo del proceso judicial, se efectivizan a través de garantías, es así que, todo lo anterior se encuentra englobado por el derecho a la tutela judicial efectiva.

39. Con respecto a la tutela judicial efectiva, la doctrina señala que se despliega en tres momentos:

"[1/4] el primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener una solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos".

40. Es decir, implica acceso a la justicia, proceso debido y eficacia de la sentencia, lo que la erige como un mecanismo a través del cual resulta posible llevar a cabo la materialización

de los demás derechos constitucionales.

41. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana \pm en adelante CC- señala que el derecho a la tutela judicial efectiva, que prescribe el artículo 75 de la Constitución de la República, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. También prevé reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

42. A su vez, la CC desarrolla su contenido y señala que la tutela judicial se garantiza en tres momentos: (1) al acceder a la justicia por todas las personas de forma gratuita; (2) respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y, (3) cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley. Por ello, concluye que la tutela judicial efectiva es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que se requiera la intervención del Estado para su protección.

43. Por su parte, la CC vincula el derecho a la tutela con el del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución, el que se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades judiciales o administrativas se sujeten a mínimas reglas, con el fin de proteger derechos constitucionales.

44. Es decir, el debido proceso se constituye como el pilar esencial de la defensa de los derechos dentro de todo procedimiento en cualquier orden, a través de la articulación de principios y garantías que se encaminan a tutelar los derechos de las personas en igualdad de condiciones.

45. A la vez, el artículo 8.1 del texto convencional de la CADH que se refiere al derecho al debido proceso, reconoce que:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

46. Este artículo tiene relación con el artículo 25 que se refiere a la protección judicial, misma que se refiere a su vez, a la tutela judicial efectiva. El debido proceso, desde la CADH es una garantía transversal tanto explícita en la normativa como implícita, de la tutela; la cual consta en la jurisprudencia de la Corte y en los pronunciamientos de la Comisión.

47. Dichos razonamientos buscan establecer la efectividad mínima de la disposición convencional que la Corte se encuentra interpretando cuando diversos casos son sometidos a su conocimiento, sea en virtud de su competencia consultiva o contenciosa, lo cual asegura a la vez que los criterios emitidos por el intérprete auténtico de la Convención, desarrollen el contenido de los derechos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que conforman el *corpus iuris* interamericano. Es así que, dichos criterios delimitan el alcance que tiene el derecho al debido proceso y, establecen la obligación de los Estados parte de observarlos, en virtud de la aplicación del control de convencionalidad.

48. Es decir, este derecho complejo ±debido proceso- que implica, a su vez, conjunto de otros derechos, se lo define como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales como medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia y, a la vez, constituye un límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática.

49. A su vez, la garantía del debido proceso se relaciona con el derecho a la seguridad jurídica.

50. La seguridad jurídica, desde el punto de vista objetivo, es entendida como un conjunto

de características estructurales y funcionales que todo ordenamiento jurídico debe observar y cumplir, por lo que, el mismo debe ofrecer lineamientos claros, precisos y estables con la finalidad de que los ciudadanos adecuen sus conductas al marco legal existente; a lo que se suma que, el contenido del ordenamiento jurídico nacional debe procurar la dignidad de la persona y el goce de los derechos humanos como condiciones necesarias para posibilitar y consolidar la seguridad jurídica en su dimensión objetiva.

51. Desde un punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica tiene que ver con la idea de certeza, predictibilidad o previsibilidad del derecho, es decir, presupone que el contenido y fundamento de las decisiones de los poderes públicos estatales puedan ser conocidos con antelación, lo cual se logra únicamente a través de la aplicación uniforme del derecho en las resoluciones, sin arbitrariedad alguna.

52. En definitiva, la seguridad jurídica constituye un pilar fundamental del estado constitucional de derechos y justicia, pues, corresponde a órganos jurisdiccionales garantizar, en todo momento de la actividad procesal, la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas sin arbitrariedad.

53. En el escenario actual de constitucionalización del derecho procesal, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, deben ser por lo regular analizarse de forma transversal, con el fin de que estas herramientas adjetivas adquieran sustantividad propia al servicio de los derechos.

54. En este contexto, es necesario analizar los planteamientos del recurso de casación en el marco del respeto a los principios y valores constitucionales y convencionales que rigen la actividad judicial y que informan la sustanciación de los procesos, con el fin de efectivizar los derechos de los justiciables.

5.2. Consideraciones doctrinarias respecto del recurso de casación en materia civil

55. La casación es concebida como un medio de impugnación que tiende a la anulación o modificación de la resolución judicial de la que se recurre, y no como un medio de gravamen que,

haciendo referencia al doble grado de jurisdicción, tenga como función obtener una nueva resolución sobre lo que ya se ha decidido.

56. Es un recurso extraordinario, puesto que, para su interposición no basta que la resolución de la que se recurre, cause gravamen a uno o a todos los sujetos procesales, sino que la ley de la materia determina de manera clara y expresa, el motivo en virtud del cual este puede interponerse. Además, es limitado, debido a que se circunscribe únicamente a las cuestiones de derecho, dejando de lado las de hecho.

57. Con la interposición del recurso de casación no se abre una nueva instancia, como sucede con el recurso de apelación ~~en~~ en el que los poderes del tribunal *ad quem* no están limitados, por lo que el anuncio de la interposición del recurso, pretende la revocatoria de la sentencia apelada en función de la demanda o de la posición del demandado en el proceso-, sino que la Corte de Casación enjuicia la sentencia recurrida en el marco estricto en que se desarrollan los argumentos de quien recurre, pues, el recurso se alza como control de la aplicación de las disposiciones normativas, realizada por el tribunal de instancia. De esta manera, el recurrente queda obligado a razonar jurídicamente dentro del marco que ha elegido (el motivo o causal casacional) y a expresarlo en la fundamentación de su recurso.

58. La actividad de la Corte de Casación se encuentra orientada por dos criterios: i) la interpretación uniforme de la ley; y, ii) la unidad del derecho. La unidad del derecho se refiere al derecho objetivo, pues, supone que la corte realiza una interpretación casi auténtica, de tal modo que, dictaría los criterios seguros y válidos para que los tribunales inferiores decidan. Este criterio está vinculado con la idea de que la Corte de Casación es un órgano de interpretación casi auténtica de la ley, puesto que irradia sobre la administración de justicia una interpretación unitaria. La interpretación uniforme de la ley tiene relación estrecha con la observancia de la misma, de donde deriva que lo que debe ser uniforme es la interpretación exacta de la ley. Así, debido a que la disposición normativa, en general, tiene un significado verdadero y objetivamente dado, que precisamente le corresponde a la Corte descubrir, es ese significado el que debe repetirse de modo uniforme en todos los casos en que dicha disposición normativa sea aplicable.

59. El recurso de casación en nuestra legislación está previsto para ejercer el control de legalidad de los fallos de última instancia emitidos por las Cortes Provinciales, recurso de naturaleza extraordinaria de alta técnica jurídica, formal, excepcional y riguroso, cuyo propósito es obtener que se anule una resolución judicial de última y definitiva instancia cuando se advierta que se ha lesionado un derecho, ya por errores *in iudicando* ya por errores *in procedendo*.

60. Mario Nájera, lo define como un "recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los tribunales de segunda Instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia".

61. La Corte Constitucional ha sostenido que el recurso de casación es un recurso procesal con carácter extraordinario, cuyos requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condiciones y demás formalidades determinadas en la Ley de la materia deben, obligatoriamente, ser observadas por los recurrentes; caso contrario, los operadores de justicia no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia o de la petición \pm casacional-, lo que no implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La finalidad de esta herramienta es llevar a cabo un control de legalidad de determinadas decisiones judiciales.

62. En este contexto, es indispensable establecer que este recurso busca vigilar que se cumplan con los derechos de los contendientes cuando se han desconocido y se han quebrantado a través de una resolución contraria a la ley; control de legalidad que está a cargo del máximo organismo judicial del país, quien conoce y decide el recurso extraordinario de casación previa la confrontación entre la sentencia impugnada y las disposiciones normativas constitucionales y legales que se consideran infringidas con el propósito de corregir los yerros cometidos por el juzgador de instancia, y lograr así la vigencia del sistema jurídico.

63. De esta manera, la ley ha previsto exigencias formales tendientes a conseguir, de

quien recurre, un diseño de las reclamaciones de manera clara, precisa y en base a los requerimientos de la ley de la materia, en relación a los aspectos de legalidad de la sentencia o auto impugnado, de allí que la casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

64. En el recurso de casación cabe observar lo prevenido en su cuerpo normativo, a saber:

i) Son recurribles en casación aquellas resoluciones dictadas por las Cortes Provinciales dentro de un juicio de conocimiento, y que resulten en finales y definitivas dentro de la causa que se conoce; y, aquellas expedidas en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado;

ii) Para el análisis del recurso existen causales taxativamente señaladas, que sirven para poder revocar o reformar la sentencia recurrida, es decir, no existen más que las establecidas en las disposiciones normativas que regulan este recurso; y,

iii) La Corte no puede examinar errores ni causales no alegadas por la parte recurrente, así como tampoco corregir los errores en que pueda incurrir el casacionista en virtud del principio dispositivo que orienta al sistema procesal ecuatoriano, que impide al juez casacional, suplir las deficiencias o enmendar los errores cometidos por la parte casacionista, siendo que la procedencia del recurso de casación solo puede analizarse por motivos preestablecidos en la ley, por lo que se debe limitar al estudio de los términos que se han fijado en el recurso, de conformidad a dicho principio.

5.3. Cuestiones previas sobre el caso quinto del artículo 3 de la Ley de Casación.

65. La causal quinta se configura cuando la sentencia o auto no contiene los requisitos exigidos por la ley, o cuando en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles, o cuando no cumple con el requisito de motivación; de tal manera que, quien

recurre fundamentado en esta causal, necesariamente debe señalar los requisitos que no se han observado, los vicios de incongruencia que considera existen en la sentencia censurada o el incumplimiento del requisito de motivación.

66. Los vicios de incongruencia tienen lugar cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive del fallo, los cuales son considerados como defectos de estructura de la resolución judicial, al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva, los cuales derivan del análisis del auto o sentencia, sin que deba hacerse una confrontación entre estos y la demanda y/o su contestación, pues, de hacerlo, nos encontraríamos frente al caso cuarto del artículo 3 de la Ley de Casación.

67. La resolución judicial es incongruente cuando se contradice a sí misma, mientras que es inconsistente cuando la norma individual \pm conclusión- no está suficientemente respaldada \pm en términos de justificación- por las proposiciones que se han argumentado respecto de los hechos y por las disposiciones normativas aplicadas.

68. De esta manera, la obligación de quien recurre es realizar un análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas, a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe realmente o no el vicio alegado.

69. En adición, dentro de esta causal, además de acusar a la sentencia recurrida por vicios de incongruencia, se puede alegar la falta de motivación de la resolución judicial por inobservancia de la disposición constitucional contenida en el artículo 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución, que establece como garantía del debido proceso, la obligación de que todas las decisiones de los poderes públicos sean motivadas, y cuyo incumplimiento es sancionado con la nulidad de aquellas.

70. La motivación constituye una exigencia del debido proceso, y como se mencionó en líneas anteriores, es reforzada por la jurisprudencia internacional de derechos humanos.

71. Se trata de que, la decisión cuente con buenas razones epistémicas y normativas, que le otorguen fundamento suficiente. Las razones epistémicas resultan de la valoración

individual y conjunta de la prueba, en un primer y en un segundo momento, respectivamente, con la finalidad de establecer el grado de justificación que los elementos de juicio aportados al proceso otorgan a las diferentes hipótesis fácticas en conflicto; mientras que las razones normativas tienen que ver con la suficiencia o no de esa justificación.

72. De esta manera, la motivación no es y tampoco puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente del juzgador cuando ha valorado prueba o los argumentos de los sujetos recurrentes, es por esto, que las disposiciones normativas que obligan al juzgador a motivar sus decisiones, le imponen justificar su decisión, desarrollando las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas, aceptables y plausibles.

73. El juzgador debe justificar racionalmente su decisión mediante la valoración racional de la prueba y de los enunciados descriptivos de hechos presentados por las partes mediante proposiciones; y, en virtud de criterios objetivos. Así, el juez que justifica su decisión, puede emplear criterios, razonamientos e inferencias que ha formulado en el momento en el que trataba de arribar a una resolución; sin embargo, no debe dejarse de lado la puntualización de que estas fases del razonamiento jurisdiccional, la decisoria y justificatoria, son cronológica, estructural y funcionalmente distintas, pues, la primera se circunscribe a construir la decisión; mientras que la segunda, a presentar la decisión como justificada sobre la base de argumentos válidos, aceptables, plausibles e intersubjetivamente correctos.

74. A esto se agrega que, la Corte Constitucional en sentencia 1158-17-EP/21, se ha alejado de forma explícita y argumentada del test de motivación establecido por la misma Corte en años anteriores, el cual estaba compuesto por los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad; y, además, ha explicado cuál es el criterio rector de la garantía de motivación que se extrae del contenido de la disposición normativa recogida en el artículo 76, numeral 7 literal l de la Constitución de la República, el cual tiene que ver con la exigencia de una argumentación jurídica suficiente que abarca la estructura de una resolución mínimamente completa ±y no con la corrección de la misma-, exigencia que impone al órgano jurisdiccional, la obligación de "i) *enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores* y ii) *explicar la pertinencia de su*

aplicación a los antecedentes de hecho".

75. El criterio rector en tratándose de la motivación, y respecto de la disposición constitucional, tiene que ver con la exigencia mínima de motivación suficiente que se le exige al juzgador ±mas no correcta-, lo cual obliga a este último a no solo enunciar las normas o principios jurídicos en que se apoyaron los jueces, sino también a enunciar los hechos del caso, con la finalidad de que se explique a su vez, la pertinencia de la aplicación de esas normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.

76. En este sentido, para que una resolución se considere motivada, en los términos de la referida disposición constitucional, debe contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, lo cual supone que, en el primer caso, se enuncie y justifique de manera suficiente las disposiciones normativas y principios jurídicos en que se funda la decisión judicial, así como la justificación suficiente de la aplicación de aquellos a los hechos del caso; y, en el segundo caso, debe existir una justificación suficiente y plausible de las proposiciones sobre hechos que se tienen por probadas en el caso.

77. Así, la deficiencia en la motivación puede verificarse a través de tres tipos básicos: a) la inexistencia de motivación; b) la insuficiencia de motivación; y, c) la apariencia de motivación.

78. La inexistencia de motivación tiene lugar cuando la resolución judicial no tiene fundamentación normativa ni fáctica; la insuficiencia de motivación por su parte, se verifica cuando la decisión tiene "*alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica*", pero alguna de aquellas o ambas no cumplen con el estándar de suficiencia.

79. La apariencia ocurre cuando a primera vista, una resolución tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, pero alguna de aquellas o ambas, en realidad no existe o es insuficiente porque incurre en un vicio motivacional, sea de incoherencia, inatención, incongruencia o de incompresibilidad.

80. Existe el vicio de incoherencia cuando en la fundamentación fáctica y/o normativa se

evidencia una contradicción entre los enunciados que componen aquellas \pm incoherencia lógica-, o una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión \pm incoherencia decisional-.

81. La inatinencia se configura cuando en la fundamentación fáctica y/o normativa se dan razones que no tienen relación con la controversia, ni con la conclusión final de la argumentación.

82. La incongruencia tiene lugar cuando en cualquiera de las argumentaciones de la decisión, no se ha dado contestación a un argumento relevante proporcionado por las partes, o cuando no se ha contestado una cuestión que el ordenamiento jurídico obliga abordar al resolver determinado problema jurídico.

83. Finalmente, la incomprendibilidad se da cuando un fragmento del texto, ya sea oral o escrito, que contiene la argumentación fáctica o normativa no es inteligible en términos de razonabilidad para un profesional del Derecho o para un ciudadano.

5.4. Análisis de los cargos presentados por la parte recurrente en relación a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

84. La actora manifiesta que el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, establece que la mera enunciación de normas y preceptos jurídicos no constituye motivación; sin embargo, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, los jueces realizan un análisis y una argumentación jurídica que no es tal, puesto que únicamente se limitan a transcribir lo que creyeron pertinente de la prueba evacuada en la audiencia de juicio, sin hacer ningún análisis jurídico de su pertinencia.

85. Sostiene que transcribir la prueba no constituye una argumentación jurídica, por lo que la sentencia no es razonable, si se tiene en cuenta que el Tribunal, al intentar motivar la misma, no argumenta jurídicamente ni realiza un análisis como lo anuncia en su texto, debido a que se limita a transcribir normativa legal y jurisprudencial y hechos fácticos, en consecuencia, el ejercicio argumental en esta parte de la sentencia no cumple con el requisito

de razonabilidad.

86. Menciona que, en cuanto al requisito de lógica, este se encuentra directamente relacionado con el análisis de la estructuración del razonamiento jurídico que configura la decisión judicial, pero que en el presente caso:

"[1/4] la sentencia impugnada acarrea varias incoherencias para lo cual podemos establecer que el Tribunal *a quo* construye una premisa alrededor del supuesto análisis que realiza en el numeral quinto de la sentencia donde se evidencia con claridad meridiana que el Tribunal recoge argumentos probatorios de los cuales nos llevaría a entender que los asertos esgrimidos por la accionante en su pretensión han dado cabida al sostener por la compareciente y accionados que efectivamente había un incumplimiento por parte de los señores Wilman Alonso Ramón Gonzalez, Pablo Andrés Tello Aguilar: y, Dennis Guillermo Lozano Merecí, para luego el considerando sexto deducir que la compareciente "no ha podido demostrar con prueba testimonial alguna lo afirmado por ella" y, para luego tomar la decisión de rechazar la demanda, por lo que se infiere que la construcción de la premisa fáctica es defectuosa y lleva a una conclusión equivocada respecto de la realidad del proceso, por lo que el silogismo jurídico empleado para rechazar el recurso de apelación tiene una estructura defectuosa que afecta su validez [1/4]".

87. Agrega, sobre el requisito de comprensibilidad del "*auto impugnado*", que si bien el "*auto*" se encuentra redactado en un lenguaje sencillo y claro, al carecer de los requisitos de razonabilidad y lógica no puede cumplir con el requisito de comprensibilidad, por lo cual, la decisión judicial incumple con este requisito.

88. Finaliza, puntualizando que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de motivación, pues no es comprensible, lógica ni razonable, por lo que la misma no observa el requisito de motivación del artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que configura la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

89. En lo referente a la garantía de motivación, si bien la Corte Constitucional en sentencia 1158-17-EP/21 dejó insubsistente el test de motivación ±comprendido por los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad- establecido por dicho órgano en años anteriores, para reemplazarlo por la exigencia de una estructura mínima de suficiencia argumentativa tanto en lo fáctico como en lo normativo en la resolución, la recurrente al referir que la sentencia de segundo nivel no es lógica, razonable ni comprensible porque el tribunal *ad quem* únicamente ha transcrito los elementos de prueba que ha considerado pertinentes, sin efectuar análisis jurídico alguno, se encontraría enlazando su argumento tanto a la insuficiencia de la argumentación normativa como a la fáctica desarrollada por el tribunal de apelación, misma que será objeto de revisión por parte de este tribunal.

90. La tercería excluyente de dominio es una acción de oposición que tiene su fundamento en el dominio de los bienes que son objeto de una acción de embargo, a través de la cual, quien propone la primera, pretende oponerse a dicho embargo invocando su derecho de dominio sobre el bien, el cual como se sabe, es absoluto y exclusivo. Absoluto en tanto, el titular del derecho puede gozar y/o disponer del bien; y, exclusivo, pues, tiene facultades para impedir que un tercero goce o use aquel sin causa legal.

91. Esta acción debe ser propuesta, siempre, acompañada de título de dominio en virtud del cual, el tercero se ampara, ya sea al momento de presentación de la tercería, o prestando juramento de presentarlo en el término probatorio que establece la ley para este tipo de acciones, que no debe exceder de diez días, de conformidad con el artículo 503 del Código Civil.

92. En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en la sentencia de segundo nivel, esta acción de tercería excluyente de dominio se presenta en virtud de un procedimiento de embargo, derivado del juicio ejecutivo 11333-2013-2548 seguido por la compañía de economía mixta LOJAGAS ±ejecutante- en contra de Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enma Graciela Ordóñez Alberca ±ejecutados-, en el cual, el juez de ejecución dispuso que la parte demandada pague o dimita bienes para embargo, en el plazo de veinticuatro horas.

93. De acuerdo a las copias certificadas del acta de embargo, constantes de fs. 38 a 39, se

tiene que el oficial de Policía asignado para ejecutar el embargo del inmueble, da cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez Quinto de lo Civil de Loja, doctor Ángel Romero Ochoa, en auto de treinta y uno de enero de 2011, las 09h00, dentro del juicio ejecutivo No. 044-2011, seguido por la compañía mixta LOJAGAS en contra de los señores Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enma Graciela Ordóñez Alberca.

94. Dicho embargo, se llevó a cabo sobre el bien inmueble, lote de terreno urbano ubicado en la Av. Iberoamérica, perteneciente a la parroquia San Sebastián, del cantón y provincia de Loja, inscrito con el número 004992 del Registro de la Propiedad del 04/12/2001; con los siguientes linderos: Norte: en longitud de 23 m 86 cm, pared medianera que separa terrenos de los vendedores, actualmente no existe pared medianera, separa propiedad de los cónyuges Rafael Álvarez y Julia Borrero; Sur: en la extensión de 21, 57cm, pared medianera que separa propiedad del que fue don Daniel González, actualmente la pared es propia; Este: con la actual Av. Iberoamérica, en la longitud de 10m 30cm; y, Oeste; con el lote de propiedad de la señora Victoria Castro viuda de Tapia, con pared medianera en la extensión de 11m 40cm.

95. La tercería presentada por la señora Rosa Elena Calderón Medina, basó su oposición en un título de propiedad que acompañó a su demanda y que consiste en una copia de la escritura pública referente al inmueble que fuera adquirido con su cónyuge, Víctor Alfredo Zhingre (+), esto es, un lote de terreno perteneciente a la parroquia "San Sebastián", del cantón y provincia de Loja, con los siguientes linderos y dimensiones: por el Norte: terrenos del señor Alfredo Álvarez; por el Sur: terrenos del señor Modesto González; por el Oriente: con el Rio Malacatos; y, por el Occidente: con camino vecinal que separa terrenos del señor Juan Tapia; con inscripción 781 del Registro de la Propiedad del 12 de julio de 1958.

96. La tercerista menciona que el bien inmueble que pretende embargarse, colinda con el lado Norte de su propiedad, y que en el bien inmueble ejecutado existe una construcción de cinco pisos, que se encuentra ocupando una parte de su terreno, por ser colindantes, por lo que, al embargarse el bien inmueble de los ejecutados se estaría también embargando parte de su terreno, ocupado por la referida construcción.

97. El juez de la causa mediante auto de 15 de junio de 2017, las 10h47, otorgó el término

de tres días para que la actora complete la demanda, en lo referente a los nombres completos de la parte demandada; la actora dio cumplimiento y en auto inmediato posterior (de 22 de junio de 2017, las 11h01), el juez admitió la misma, otorgó el término de quince días para que las partes contesten la demanda, agregó la documentación anejada a la demanda; y, dispuso la citación de los demandados en los domicilios señalados.

98. Mediante auto de miércoles 16 de mayo de 2018, las 15h29, el juez concedió a las partes el término de prueba por diez días, en el cual las partes procesales presentaron los siguientes elementos de prueba, mediante escritos de 31 de mayo de 2018:

a) Demandado (LOJAGAS):

- Escrito de contestación de la demanda, el acta de la junta de conciliación y todas las constancias procesales que favorezcan a sus intereses.
- Que se tenga en cuenta como prueba a su favor, las escrituras públicas que fueron acompañadas a la demanda: escritura pública celebrada el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho entre el señor Daniel González Campos y los cónyuges Víctor Alfredo Zhingre Rivera y Rosa Elena Calderón Medina; escritura pública celebrada en la Notaría Sexta del cantón Loja el dieciocho de diciembre del año dos mil uno y debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Loja con el número 2404 del 21 de diciembre del 2001, en donde consta el bien inmueble de propiedad de los señores Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enma Graciela Ordoñez Alberca; escritura pública de compraventa otorgada por el señor Amable Eleuterio Rosales Calva y esposa a favor del señor Amble Eleuterio Rosales Reyes, quienes son los propietarios del inmueble colindante (esquinero) ubicado en la calle Avenida Iberoamérica y Cuba, perteneciente a la parroquia San Sebastián del cantón y provincia de Loja.
- Que se tenga en cuenta y se reproduzca como prueba a su favor, los certificados historiados y linderados del Registro de la Propiedad, planillas de pagos de predios urbanos adjuntos con la contestación de la demanda.

- Que se envíe atento oficio al Registro de la Propiedad del cantón Loja, a fin de que actualice los certificados historiados y linderados adjuntos a la contestación de la demanda, los cuales corresponden a las propiedades de las siguientes personas: a) Víctor Alfredo Zhingre Rivera y Rosa Elena Calderón Medina; b) Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enma Graciela Ordoñez Alberca; y c) Amable Eleuterio Rosales Reyes.

- Que se tenga en cuenta el contenido del certificado historiado linderado de 28 de septiembre del dos mil diecisiete.

- Que se envíe atento oficio a la Notaría Segunda del cantón Loja, a fin de que remita copia certificada de la Protocolización de la sentencia de posesión efectiva de los bienes dejados por Víctor Alfredo Zhingre Rivera concedida por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, a favor de la señora Rosa Elena Calderón Medina.

- Designación del perito para que: UNO: realice la inspección judicial con la finalidad de determinar las áreas de terreno y colindantes de las propiedades de las siguientes personas conforme las escrituras públicas que se encuentran adjuntadas al presente proceso: a) Compraventa realizada por Víctor Alfredo Zhingre Rivera y Rosa Elena Calderón Medina a Daniel González Campos, conforme escritura pública celebrada el 04 de julio de 1958 en la Notaría Primera del cantón Loja; b) Compraventa realizada por Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enma Graciela Ordoñez Alberca, según escritura pública celebrada el 26 de noviembre del 2001 en la Notaría Sexta del cantón Loja. Para ello se tomará en cuenta además la escritura pública de compraventa de la propiedad del señor Amable Eleuterio Rosales Reyes que se encuentra adjunta al proceso. DOS: Que el Perito designado indique en su informe si técnicamente es posible derribar el volado del edificio de los señores Mario Gualán Calderón y Enma Graciela Ordoñez Alberca que ocupa espacio aéreo en propiedad particular sin que exista afectación a la indicada propiedad; o que, caso contrario, determine el costo de

indemnización que se debería cancelar al afectado por los 24 metros de ocupación aérea.

- Realizar contra examen a los testigos que llegare a presentar la parte actora.
- Que el secretario del juzgado obtenga e incorpore copias certificadas del juicio No. 11333-2013-2548, específicamente del informe del perito Arq. Luis Quituzaca y la aclaración de dicho informe.
- Confesión judicial de la actora.

b) Demandados (Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enma Graciela Ordóñez Alberca):

- Que se tenga en cuenta y se reproduzca todo lo que le sea favorable dentro del proceso.
- Que impugna la prueba que llegare a presentar la contraparte.
- Que objeta la legitimidad y redarguye de falsa la prueba documental.
- Que tacha a los testigos por falta de probidad, idoneidad, conocimiento e imparcialidad.

c) Actora (Rosa Elena Calderón Medina):

- Que se tenga en cuenta y se reproduzca todo lo que le sea favorable dentro del proceso.
- Que impugna la prueba que llegare a presentar la contraparte.
- Que objeta la legitimidad y redarguye de falsa la prueba documental.

- Que tacha a los testigos por falta de probidad, idoneidad, conocimiento e imparcialidad.
- Que se reproduzca a su favor como prueba documental: copia certificada de la escritura pública de fecha 04 de julio de 1958 celebrada el Notario Primero del cantón Loja, doctor Carlos Toledo; escritura pública de fecha 21 de noviembre de 1995, celebrada ante el Notario Segundo del cantón Loja, doctor Eugenio Vélez Matute, donde se protocolizó la sentencia de posesión efectiva de los bienes dejados por Víctor Alfredo Zhingre; copia notariada de predio urbano de mi propiedad; copias certificadas de los informes periciales suscritos por el perito Arq. Luis Quituzaca dentro del juicio ejecutivo signado con el número 11333-2013-2548.
- Que se señale día y hora a efecto de que se realice una inspección judicial al bien inmueble para determinar: el lindero y dimensiones de mi lote de terreno; si en el lindero norte de su propiedad se encuentra construido un volado a partir de la primera planta alta de aproximadamente 6 metros cuadrados por piso del edificio que pertenece a los demandados Ing. Mario Gualán Calderón y Lic. Emma Ordóñez Alberca y si este se encuentra dentro de su propiedad; si el volado de 6 metros en el lindero norte de mi propiedad, de forma técnica me perjudica al ilegalmente estar embargado dentro del juicio 11333-2013-2548.

99. A fojas 147 del cuaderno de primera instancia consta el acta de inspección judicial, llevada a cabo el 21 de junio de 2018, las 11h00, misma en la que se otorga al perito el término de 10 días para que presente su informe.

100. A fojas 148 consta la solicitud de ampliación del término concedido para la presentación del informe, suscrita por el Ing. César Augusto Aguirre Arias, perito; el cual fue concedido mediante providencia de 9 de julio de 2018, las 15h50, por el plazo de 10 días.

101. De fojas 161 a 163 del mismo cuaderno, consta el informe pericial presentado, cuyo

objetivo es determinar las áreas de terreno y colindantes de las propiedades constantes en la compraventa realizada por Víctor Alfredo Zhingre Rivera y Rosa Elena Calderón Medina a Daniel González Campos, conforme escritura pública celebrada el 04 de julio de 1958 en la Notaría Primera del cantón Loja; y, en Compraventa realizada por Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enma Graciela Ordóñez Alberca, según escritura pública celebrada el 26 de noviembre del 2001 en la Notaría Sexta del cantón Loja, así como indicar si técnicamente es posible derribar el volado referido y que invadiría parte de la propiedad de la parte actora.

102. Mediante auto de 5 de diciembre de 2018, las 11h52, se corrió traslado del informe a las partes procesales para que en el término de tres días presenten sus observaciones de manera fundamentada. De tal manera que, la actora con escrito de 11 de diciembre de 2018, presentó observaciones a dicho informe; mientras que la compañía demandada LOJAGAS, solicitó aclaración del informe con escrito de 11 de diciembre de 2018.

103. De acuerdo a lo establecido en la sentencia recurrida, el 19 de diciembre de 2018, el perito presentó un informe en el que aclara las observaciones presentadas por las partes procesales, el cual en su parte pertinente menciona que:

"[1/4] El predio de propiedad de los señores Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enma Graciela Ordóñez Alberca **NO ES COLINDANTE por el lindero SUR con el predio de propiedad de la señora Rosa Elena Calderón Medina.**

b) El predio de propiedad de la señora Rosa Elena Calderón Medina **NO ES COLINDANTE por el lindero NORTE con el predio de propiedad de los señores Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enma Graciela Ordóñez Alberca.**

c) De acuerdo con los determinados en la escritura pública de fecha 10 de enero del dos mil trece, celebrada en la Notaría Segunda del Cantón Calvas, consta que el predio de propiedad de la señora Rosa Elena Calderón Medina **SI ES COLINDANTE NORTE** con el predio de propiedad del señor Amable Eleuterio Rosales Reyes.

d) Como en la escritura de fecha 26 de noviembre del año 2001 no señala como colindante por el costado SUR al predio de los señores Víctor Alfredo Shingre y

Elena Calderón, es evidente que **existe una franja de terreno intermedia entre los predios de los señores Mario Ezequiel Gualán Calderón y el de los esposos Víctor Alfredo Shingre y Elena Calderón**, que se constituye como una franja de terreno o excedente cuya propiedad no está claramente determinada [¼]". [Énfasis fuera de texto].

104. Asimismo, adjunta un plano en el que se explica la ubicación del terreno objeto del embargo y del terreno de propiedad de la actora que supuestamente estaría siendo invadido por una construcción existente en el inmueble embargado; en el cual también constan los límites de los mismos.

105. De fojas 21 a 33 del cuaderno de primera instancia consta también el informe realizado por el arquitecto Luis Quituzaca, perito, dentro del juicio ejecutivo 11333-2013-2548 ±causa principal de la presente tercería- en el que se verifica que los linderos del bien embargado de acuerdo al certificado del Registro de la Propiedad, son: Norte: propiedad de los señores Rafael Álvarez y Julia Borrero; Sur: propiedad del señor Daniel González (fallecido); Este: Av. Iberoamérica (según escritura); Oeste: propiedad de la señora Victoria Castro.

106. Y en el mismo, el perito determina, después de realizada la pericia, como linderos del bien embargado los siguientes: Norte: propiedad de los señores Rafael Álvarez y Julia Borrero; Sur: propiedad particular; Este: Av. Manuel Agustín Aguirre (actualmente); Oeste: propiedad de la señora Victoria Castro.

107. A fojas 28, consta un gráfico aclaratorio presentado por el mismo perito, en el que se verifica que el área de volado se encuentra sobre la propiedad particular ubicada en el lindero sur del bien embargado.

108. Es decir, con los referidos elementos de prueba que en el momento respectivo fueron anunciados, para posteriormente ser practicados e incorporados al proceso como tales, y que consisten de manera específica en informes periciales y en prueba documental, se evidencia claramente que entre la propiedad de la actora y la propiedad de los demandados que está

siendo embargada, existe una franja de terreno que los separa y que NO los vuelve colindantes. Es más, la titularidad de dicha franja de terreno no está determinada de manera clara, a decir del perito, Ing. César Aguirre, por lo que no se puede aseverar que le pertenezca a la hoy actora.

109. Con todo lo cual, no se cumpliría con el requisito necesario para presentar una acción de tercería excluyente de dominio, y que consiste precisamente en que la actora debe probar suficientemente que el bien embargado le pertenece, es decir, que tiene el derecho de dominio sobre dicho bien, lo que no ha sucedido, pues, este Tribunal concluye que en efecto, el embargo del bien inmueble perteneciente a los señores Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enma Graciela Ordóñez Alberca, en nada afecta al bien inmueble de propiedad de la señora Rosa Elena Calderón Medina, toda vez que, el volado de la construcción existente en el inmueble embargado se encuentra en la franja de terreno cuya titularidad no está determinada, así como tampoco se encuentra en el lote de terreno de la hoy actora, como lo ha señalado de manera acertada el tribunal de apelación, luego de la valoración de los elementos de prueba aportados al proceso y que han sido considerados válidos por no contravenir ninguna disposición normativa legal y/o constitucional, tanto en su obtención, práctica e incorporación.

110. Por otro lado, respecto de la presentación de una "prueba nueva" realizada por la parte actora, y que consiste en una escritura pública de partición extrajudicial otorgada el 23 de diciembre de 2019 ante el Notario Segundo del cantón Loja e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón, en la que se determina que el lindero norte de la propiedad de la señora Rosa Elena Calderón Medina, colinda con la propiedad embargada de Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enma Graciela Ordóñez Alberca, en 18.64 metros.

111. Dicha escritura, más otros documentos, fue presentada el 06 de febrero de 2020, sin embargo, esta no fue anunciada dentro del término de prueba concedido por el juzgador mediante auto de miércoles 16 de mayo de 2018, las 15h29, y al no haberse anunciado, no pudo ser practicada ni incorporada, ni mucho menos valorada por el juez *a quo* ni por el *ad quem*.

112. Pues, no existía disposición normativa en el Código de Procedimiento Civil aplicable, que reconociera la institución de prueba nueva, así como tampoco que determine que la misma sea valorada, teniendo en cuenta inclusive que, la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 4 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier tipo, se asegurará el derecho al debido proceso, en el que se observará obligatoriamente que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

113. Asimismo, el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil prescribe que solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio, por lo que, de acuerdo al artículo 503 del Código Civil, el término de prueba en la acción de tercería excluyente de dominio es de máximo diez días; es decir que, las partes procesales debían anunciar los elementos de prueba que van a actuar, únicamente en el término de prueba, que en el presente caso fue de diez días contados desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2018.

114. De esta manera, de la revisión del anuncio probatorio de la parte actora, no se encuentra que haya solicitado la práctica de la prueba relacionada con la escritura pública de partición extrajudicial otorgada el 23 de diciembre de 2019 ante el Notario Segundo del cantón Loja e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón, por lo que, la misma no podía ser tomada en cuenta ni valorada por los juzgadores de instancia, en razón de que por un lado, la normativa procesal civil no contemplaba la posibilidad de presentar prueba nueva; y, por otro, dicho elemento de prueba no puede hacer fe en juicio al no haberse actuado de conformidad con la ley, evidenciándose que el razonamiento del *ad quem* ha sido correcto.

115. Pues, el tribunal de segunda instancia, amparado en las disposiciones normativas que regulan la valoración probatoria, ha realizado el análisis de cada elemento probatorio por separado, para luego valorar todos los elementos de prueba en su conjunto, en función de la sana crítica racional, aplicando las reglas de la epistemología en general, las reglas del correcto entendimiento humano, es decir, las de la lógica entre ellas el principio de razón suficiente- y la experiencia común, producto de lo cual, ha emitido una decisión en la que

concluye que la parte actora no ha acreditado suficientemente ser la propietaria del bien inmueble que va a ser embargado o la propietaria de la franja de terreno que separa a su lote de terreno del inmueble de los ejecutados, Mario Ezequiel Gualán Calderón y Enma Graciela Ordóñez Alberca, y que estaría siendo afectada por un volado de la construcción existente en el lote de terreno de los ejecutados.

116. En otras palabras, la libertad y autonomía del juzgador o tribunal para desarrollar un razonamiento probatorio, que trae como consecuencia la decisión que ha sido recurrida, se ha sujetado a parámetros de racionalidad, incluso razonabilidad y suficiencia en la motivación como límites a la arbitrariedad y subjetividad en la valoración de las proposiciones presentadas por los sujetos procesales y que están vinculadas con el supuesto de hecho de una disposición normativa general.

117. En el presente caso, la valoración probatoria no ha sido arbitraria e injusta o ilegítima o absurda e irracional, por lo que este Tribunal considera que no existe error de derecho que deba ser corregido, teniendo en cuenta, además, que por todas las consideraciones que anteceden, la resolución se encuentra motivada.

5.5. Cuestiones previas sobre el caso primero del artículo 3 de la Ley de Casación.

118. La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se configura por infracción directa de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se da una correcta subsunción de la proposición sobre los hechos que se encuentra probada y la disposición normativa que le es aplicable, es decir, porque no se produce el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética abstracta y genérica constante en la disposición normativa.

119. Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, al tratarse de "un error de adjudicación, selección o de entendimiento de disposiciones normativas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico".

120. Dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, existen tres modos

de infracción: aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho.

121. Sin embargo, estos tres medios o motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación no pueden abordarse de manera simultánea respecto de la misma disposición normativa, puesto que constituyen yerros diferentes e independientes en los que puede incurrir el juzgador.

122. La aplicación indebida es un error de selección y de subsunción en la disposición normativa. La falta de aplicación, en cambio se da cuando el juzgador omite aplicar la disposición normativa que corresponde, conforme a las proposiciones que han sido probadas. Por último, la errónea interpretación se produce cuando existe una deficiencia de hermenéutica jurídica, al darle a la disposición normativa un sentido ajeno y diferente a su verdadero significado o alcance.

123. Pero, además de la infracción directa de la norma sustantiva, se exige que el vicio en la sentencia sea determinante, es decir, de tal gravedad o trascendencia que, si aquel no se presenta, el resultado de la decisión sería diferente al pronunciado.

124. Así, bajo los parámetros que cita la parte recurrente, a continuación, se procede a analizar los yerros que se alegan, bajo la consideración de que no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que la parte accionante muestra conformidad con los que han sido determinados en el fallo que ataca; consecuentemente, tampoco cabe ninguna impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en el proceso. Por esta razón, el análisis del tribunal de casación, se encamina a verificar si existen las infracciones de normas de derecho que se acusan a la sentencia.

5.6. Análisis de los cargos presentados por la parte recurrente en relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

125. La recurrente manifiesta que existe errónea interpretación del artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, porque el presente caso se ha tramitado con el Código de

Procedimiento Civil y no es aplicable el Código Orgánico General de Procesos, por lo que, debió aplicarse la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos que establece que los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio; y, las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

126. Como se dijo anteriormente, la errónea interpretación se produce cuando existe una deficiencia de hermenéutica jurídica, al darle a la disposición normativa un sentido ajeno y diferente a su verdadero significado o alcance, por lo que, quien recurre debe explicar el sentido erróneo que se le ha dado a la disposición normativa y el correcto que debió dársele, teniendo en cuenta que queda sobrentendido que la disposición normativa erróneamente interpretada es la que corresponde aplicar a la situación jurídica concreta, es decir, quien recurre debe estar de acuerdo con que dicha disposición es la que debe aplicarse, pero el vicio que acusa es que ha sido deficientemente interpretada.

127. En el presente caso, la recurrente alega la errónea interpretación del artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, manifiesta su desacuerdo con la aplicación de dicho artículo, al sostener que de conformidad con la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos, el artículo 284 no debía ser aplicado, sino la disposición normativa respectiva del Código de Procedimiento Civil, es decir, quien recurre no ha cumplido con la técnica jurídica que el vicio de errónea interpretación exige, pues, no ha explicado cuál es la interpretación correcta que el juez *ad quem* debía darle al artículo 284.

128. Sin embargo, este tribunal encuentra que no existe una errónea interpretación del artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, sino una indebida aplicación del mismo, que es lo que se desprende con claridad, de la argumentación del recurso, pues, aquel se refiere a la condena en costas y establece que:

"Art. 284.- Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria

o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.

El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa."

129. Mismo que fue aplicado indebidamente por el *ad quem* en la sentencia recurrida, al condenar en costas a la actora, hoy recurrente, disposición normativa que no debió ser aplicada, debido a que, en atención a lo determinado por la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos:

"Primera.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."

130. Entonces, correspondía aplicar la disposición normativa que regule la condena en costas en el derogado Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el juicio ejecutivo del que se deriva esta tercería excluyente de dominio, inició en el año 2013.

131. En este sentido, la causa principal se tramitó con el Código de Procedimiento Civil, y la causa accesoria, la tercería excluyente de dominio, debía tramitarse con el Código de Procedimiento Civil, como en efecto se hizo \pm siguiendo el principio de Derecho de que lo accesorio sigue lo suerte de lo principal-, encontrándose únicamente este error de aplicación de un artículo no correspondiente en la sentencia de segundo nivel, hoy recurrida, para condenar en costas a la actora.

132. Así, al verificar el tribunal de apelación que la actora debía ser condenada en costas, las disposiciones normativas que debió aplicar son las constantes en los artículos 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que:

Art. 283.- En las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe.

Art. 284.- En los casos de condena en costas, la jueza o el juez o tribunal que la impusiere determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por los honorarios del defensor o defensores de éste. Esta determinación será susceptible de los mismos recursos que el fallo principal en que se la hiciera.

133. Razón por la cual, no se modifica la condena en costas realizada por el *ad quem*, sino que la misma se mantiene, pero en los términos de los artículos 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil que, son las disposiciones normativas que se debieron aplicar correctamente.

134. Finalmente, se evidencia que la recurrente no se encuentra conforme con la decisión de segunda instancia, ni con las proposiciones referentes a los hechos que han sido acreditadas por el tribunal *ad quem* como verdaderas, en función de la prueba actuada en el proceso, lo cual no es motivo para casar la sentencia, pues, las disposiciones normativas que regulan este recurso extraordinario, determinan de manera meridiana los casos en los cuales procede el mismo, sin que el recurrente pueda fundamentar su recurso con la finalidad de controvertir los hechos fijados en la sentencia censurada, razones por las cuales, el cargo casacional constante en el caso quinto del artículo 3 de la Ley de Casación, no procede.

VI

DECISIÓN DE LA SENTENCIA

135. Por la motivación expuesta a lo largo de este fallo, este tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO**

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA":

- 1) Declara improcedente el caso quinto del artículo 3 de la Ley de Casación, por los argumentos justificativos desarrollados en esta sentencia.
- 2) Declara parcialmente procedente el cargo del caso primero del artículo 3 de la Ley de Casación, por los argumentos justificativos desarrollados en esta sentencia.
- 3) En consecuencia, casa parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, emitida el 16 de octubre de 2020, las 12h20, en relación al sustento normativo por el cual se condena en costas a la parte actora, sin que dicha condena, en cuanto al monto, varíe.
- 4) Sin costas que regular en fase de casación.
- 5) Entréguese el cincuenta por ciento (50%) del valor de la caución a la parte demandada, en compensación por la demora en el trámite; y, el otro cincuenta por ciento (50%), devuélvase a la parte que rindió la caución, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Casación, disposición que será cumplida por el juez de ejecución.
- 6) Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen. **Notifíquese y devuélvase.**

**DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA

JUEZ NACIONAL (E)

DR. WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO
JUEZ NACIONAL (E)